

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS				
Fecha/hora gestión	26/05/2026 14:07	Fecha/hora resolución	26/05/2026 14:39		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000930		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0003700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA		
Descripción del procedimiento	LIMPIEZA DE VÍAS, ALCANTARILLADO PLUVIAL, Y MANTENIMIENTO DE PARQUES SEGÚN DEMANDA EN EL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000868	22/04/2026 18:26	Oscar Enrique Benavides Mora	OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.-Que el veintidós de abril de dos mil veintiséis, el señor OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA (8002026000000868), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0003700001, la cual es promovida por el MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA para la adquisición de servicios de limpieza de vías, alcantarillado pluvial, y mantenimiento de parques según demanda en el cantón de San Pablo de Heredia.

II.- Que mediante auto No.8052026000000641 de las siete horas con cincuenta y dos minutos del cinco de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000868 - OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1 Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podrá generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2 Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

1.3. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA (800202600000868)

i.- Sobre la ambigüedad en la cotización del precio y tributos. Criterio de la División. En primera instancia, resulta fundamental determinar el criterio vertido por este órgano contralor respecto al agravio invocado, según lo dispuesto en el pronunciamiento número R-DCP-SICOP-00626-2026 del veinte de abril de dos mil veintiséis, cuya parte conducente indica: ***“viii.- Sobre la ambigüedad en la cotización del precio y tributos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: “ Se deberá presentar en la oferta el desglose de precio por rubro o línea de cada reglón (sic), debe cotizarse el precio libre de tributos. El precio deberá ser cierto y definitivo, deberá cotizarse libre de tributos adjuntando un desglose de precio por cada reglón (sic) y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que los afectare. El oferente debe indicar el precio en letras y números coincidentes. El oferente deberá presentar el desglose de precio por rubro o línea de cada reglón (sic) a ofertar, completo con todos los elementos que lo componen. [...] Analizados los alegatos, este órgano contralor advierte que la Administración justifica la exigencia de un desglose pormenorizado bajo criterios de transparencia, con el propósito de examinar la composición interna de la oferta económica. Sin embargo, se comparte la posición de la parte objetante, toda vez que la redacción actual de la respectiva cláusula en el pliego de condiciones resulta confusa respecto al nivel de detalle y al alcance de la información sobre el precio a ofertar que deben suministrar los posibles oferentes. En este sentido, se advierte que la instrucción de cotizar libre de tributos, paralela a la exigencia de***

presentar un desglose impositivo de estos tributos en el precio, genera incertidumbre material para el potencial oferente al formular su propuesta económica. Tal ambigüedad contraviene el principio de transparencia y el deber institucional de establecer reglas claras, preceptuados en los artículos 8 de la LGCP y 40 de su Reglamento. Si bien la Administración ostenta la potestad legal de requerir este desglose las disposiciones del pliego de condiciones deben ser unívocas. Lo anterior resulta indispensable para resguardar la seguridad jurídica del procedimiento y garantizar la correcta comparabilidad de las ofertas. [...] Con fundamento en lo expuesto, corresponde a la Administración ajustar el pliego de condiciones para delimitar con precisión la información económica en cuanto al precio que deben ofertar, determinando si este debe ser libre de impuesto o con el detalle de los que lo afectan. Dicha enmienda debe realizarse en estricto apego a la normativa de contratación pública vigente, garantizando que, durante la fase de presentación de ofertas, se determine con total claridad si los precios de las ofertas se deben presentar sin impuestos o con impuestos. Por lo anterior se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, a efecto que la Administración realice los ajustes requeridos en el pliego de condiciones; todo de conformidad con lo dispuesto tanto en la presente resolución” (Lo resaltado corresponde al original)

El objetante señala que la redacción de la cláusula de precio se mantiene y es contradictoria e induce a error, pese a lo resuelto en la primera ronda correspondiente a la resolución No.R-DCP-SICOP-00626-2026. Señala que por un lado, se le exige al oferente que el precio final se cotice textualmente libre de tributos, pero dentro del mismo párrafo se le obliga a adjuntar un desglose detallando la naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas y aranceles. Y que esta ambigüedad impide la correcta comparabilidad de las ofertas, arriesga descalificaciones por interpretaciones erróneas y vulnera el principio de transparencia.

Conforme lo dispuesto por la Municipalidad de San Pablo de Heredia en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en la pretensión de la recurrente, al señalar que por una omisión material en el pliego de condiciones que subieron el 21 de abril de 2026, no habían guardado ni modificado el cuerpo del documento para determinar con precisión el tema de los impuestos en el precio.

En virtud de lo expuesto, el gobierno municipal manifiesta que ha ejecutado la debida subsanación del pliego de condiciones, mediante la incorporación de la Versión 3 en la plataforma institucional. Dicha modificación técnica suprime las disposiciones antagónicas referidas al desglose impositivo, garantizando la seguridad jurídica al disponer de manera unívoca lo siguiente: *“Se deberá presentar en la oferta el desglose de precio por rubro o línea, debe cotizarse el precio libre de tributos. El precio deberá ser cierto y definitivo. El oferente debe indicar el precio en letras y números coincidentes”* del clausulado del pliego. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.7-2026LY-000001-0003700001 Contratación para Limpieza de Vías Mantenimiento de Parques V3 .pdf)

Asimismo, la Administración indica que adicionalmente modificó, en la página 43 del pliego de condiciones que subió el pasado 21 de abril de 2026, donde se cita: *“Debe cotizarse el precio libre de tributos. El precio deberá ser cierto y definitivo, deberá cotizarse libre de tributos adjuntando un desglose del monto y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que los afectare. El oferente debe indicar el precio en letras y números coincidentes”*. Quedando la nueva versión del pliego de condiciones, modificado al 23 de abril de 2026, página 43, de la siguiente forma: ***“Se deberá presentar en la oferta el desglose de precio por rubro o línea, debe cotizarse el precio libre de tributos. El precio deberá ser cierto y definitivo. El oferente debe indicar el precio en letras y números coincidentes. El oferente deberá presentar el desglose de la estructura de los precios, completo con todos los elementos que lo componen, la utilidad no podrá ser inferior a un 10 %. El contratista deberá establecer el precio en forma unitaria para cada una de las líneas solicitadas, según especificaciones técnicas. (Además deberá de quedar claro que los precios cotizados incluirán materiales, mano de obra y todo equipo y herramientas a utilizar)***. (lo resaltado corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.7-2026LY-000001-0003700001 Contratación para Limpieza de Vías Mantenimiento de Parques V3 .pdf)

De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de aceptar total o parcialmente las solicitudes de un determinado objetante. Por consiguiente, al aceptar la Municipalidad de San Pablo de Heredia el requerimiento del objetante, este órgano contralor asume que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad.

Una vez analizados los alegatos, esta División constata que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente, al reconocer que ha existido un error al momento de hacer la corrección del pliego derivado de la primera ronda de objeciones, pero que a la fecha, dicho aspecto ya ha sido debidamente modificado en el pliego. Así las cosas, considerando que la Administración ha aceptado la omisión advertida por el recurrente y que dicho aspecto ha sido corregido, resulta procedente acoger este extremo del recurso con fundamento en los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 249 y 254 del RLGCP. Por consiguiente, se declara **con lugar** el recurso de objeción, de forma específica respecto al punto correspondiente al precio, por lo cual, la licitante deberá darle la publicidad debida a dicha modificación.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 14:15	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 14:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00886-2026	Fecha notificación	26/05/2026 14:54